Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Radicación: **EXPEDIENTE # 2021 – 414**
Demandante. INGENIEROS GF S.A.S.
Demandado. FRANCISCO JOSE GARCIA MORALES

Asunto: Interposición recurso de reposición contra Auto de fecha 14 de septiembre de 2021

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ, identificado con la C.C. # 19.382.049 de Bogotá, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional 35.085 del C. S. de la J., acudo para ante su Despacho, para manifestarle que:

1.- Intervengo en nombre y representación del menor FRANCISCO JOSE GARCIA MORALES, bajo el mandato que me confiere la señora YOLANDA MORALES RAMOS, a quien se vincula como representante legal del demandado.

2.- Interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2021, que desarrollo de la siguiente manera:

(i) En cuanto al término para recurrir

2a.- El auto de apremio, fue notificado el día 15 de septiembre conforme al ordenamiento procesal – al día siguiente de ser proferido –

2b.- El auto de mandamiento de obligación de hacer, le fue comunicado por el togado del demandante, el día **19 de septiembre de 2021**, al serle enviado al correo electrónico, como lo demuestro con los documentos que acompaño al presente escrito.

2c.- El término para recurrir, empieza a correr a partir del tercer día siguiente, al recibo de la comunicación del correo electrónico; empero para evitar contratiempos en el asunto, radico este documento, hoy 20 de septiembre de 2021, del mes de septiembre de 2021.

(ii) **En cuanto al auto a recurrirse**

Indica el señor Juez, que se le concede a la señora Luz Yolanda Morales Ramos, …" para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveido suscriba la escritura pública mediante la cual se cancele el gravamen hipotecario …, so pena de que el juez proceda a hacerlo en su nombre conforme lo dispone el art. 436 Idem."

Al respecto señoría, su providencia, es contradictoria, porque:

a.- El artículo 436 del C.G.P, dispone que: "El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, **no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución." –**negrillas ajenas al texto -.

b.- El mandamiento de suscribir documentos, debe concebirse de manera concatenada bajo los alcances de los artículos 434 y 436, correspondiendo darle precisión el señor Juez, dentro del auto de mandamiento, a los tres (3) días, los que solo podrán contarse o considerarse luego de lo dispuesto en el mentado artículo 436, esto es, solo despúes de estar ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

c.- La manera como se halla redactado el auto de apremio, solo evidencia confusión y contradicción, para la parte demandada, pues da a entender algo diferente a lo que ordena la precitada norma ya transcrita.

(iii).- Impugnación de los requisitos formales del título ejecutivo.

a.- La base para demandar la obligación de suscribirse el documento por la señora LUZ YOLANDA MORALES RAMOS, proviene del argumento del demandado de haber pagado una obligación hipotecaria a la sucesión de JOSE LUIS GARCIA DIAZ, liquidataria que se adelantó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Funza.

b.- Irrumpe como nuevo argumento, que la obligación a cargo del hipotecante, (deudor hipotecario), está cancelada y bajo tan evento, procede por el ACREEDOR, la cancelación de la hipoteca.

c.- La demanda, en el caso presente, solo está dirigida contra LUZ YOLANDA MORALES RAMOS, en representación de F.J.G.M., siendo esta una de las inconsistencias de forma del título ejecutivo, en cuanto que, los herederos del **acreedor** son cuatro (4) personas más, conforme se evidencia de algunos de los documentos acompañados con la demanda.

d.- No existe ninguna clase de requerimiento para F.J.G.M., enviado a LUZ YOLANDA MORALES RAMOS – como representante del menor – o realizado ante autoridad competente, que evidencie que se halla en mora de cumplir. La sola consignación para ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Funza, **es insuficiente** para considerar que estamos en presencia de requerimiento que se ha sustraído de cumplir la señora LUZ YOLANDA MORALES RAMOS.

e.- La copia de la acción de tutela, que arrima el demandante, en la que se deprecó por LUZ YOLANDA MORALES RAMOS, la entrega de dineros y las resultas de la misma, en nada evidencian que de ello **emane estar en presencia de requerimiento** o para constitución en mora.

f.- La obligación de cancelación de hipoteca, debe provenir todos los causahabientes e inclusive **al parecer la cónyuge** supérstite, lo que igualmente no se establece en la demanda, bajo los documentos que anuncia el ACTOR.

g.- Los actos dispositivos del menor, en cuanto a sus bienes y actos que generen intervención documental de su representante legal, deben estar refrendados por la autoridad que atiende los temas relacionados con EL, en este caso el Juez **del lugar de residencia** - promiscuo Municipal o Familia del circuito, conforme al asunto en pertinencia, lo cual no se evidencia encontrarse en los documentos que se incorporan como parte del documento judicial base de la acción ejecutiva.

DERECHO

Artículos 308, en concordancia con los artículos 430, 422, del C. G. del P.

ANEXO.

Poder conferido por la señora YOLANDA MORALES RAMOS

De Usted, cordialmente,

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ
C. C. # 19.382.049
T. P. # 35.085 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Radicación: **EXPEDIENTE # 2021 – 414**
Demandante. INGENIEROS GF S.A.S.
Demandado. FRANCISCO JOSE GARCIA MORALES

LUZ YOLANDA MORALES RAMOS, identificada con la C.C. # 35.393.441, con domicilio en el Municipio de Subachoque, actuando como representante legal del menor FRANCISCO JOSE GARCIA MORALES, identificado con el NUIP 1.028.444.822, igualmente domiciliado en el mismo Municipio de Subachoque, a Usted, con respeto le manifiesto que confiero poder especial y suficiente al Abogado LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ, identificado con la C.C. # 19.382.049 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional # 35.085 del C. S. de la J., con correo electrónico: bel.asesores@gmail.com para que intervenga dentro del asunto de la referencia, dé contestación a la demanda, interponga recursos, proponga excepciones previas como de mérito y de manera general represente los intereses económicos de mi hijo, hasta la finalización del proceso.

Al Doctor BELTRAN RODRIGUEZ, le confiero además facultades de recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir y realizar todas las actuaciones inherentes al mandato.

De Usted, cordialmente,

LUZ YOLANDA MORALES RAMOS
C.C. # 35.393.441

Acepto:

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ
C. C. # 19.382.049
T. P. # 35.085 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner